

Radicación : 774
Proceso : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante : INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL
Demandado : LILIA MARÍA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -
Puerto Tejada, Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 134

Objeto a Resolver

Procede este Despacho a resolver, la actuación a seguir, luego de verificar la parálisis del presente proceso.

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia, se observó que la demanda ejecutiva fue presentada el día 23 de septiembre de 1985, se procedió a admitirla y decretar medidas cautelares mediante auto del 27 de septiembre del mismo año.

Por auto del 18 de marzo de 1986 se fijó fecha para la diligencia de secuestro ordenado dentro del trámite del proceso y se nombró secuestre, el 10 de abril de 1986 se llevó a cabo la diligencia de secuestro programada.

Consideraciones

El artículo 317 del C. General del Proceso, dispone en lo pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.

La figura del desistimiento tácito no es nueva en nuestro ordenamiento jurídico, de hecho, esta se incorporó a partir de la Ley 1194 de 2008, en cuyo momento fue analizada por la H. Corte Constitucional, refiriendo al respecto lo siguiente:

“(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en

Radicación : 774
Proceso : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante : INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL
Demandado : LILIA MARÍA DÍAZ

*un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)*¹.-

Este concepto fue reiterado por la misma Corporación, en su Sentencia C-868 de 2010², refiriéndose a la omisión legislativa, pues tal figura –la del desistimiento tácito–, no se encuentra prevista para los procesos laborales y, en ese estudio, se refirió a los beneficios de la figura, en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia³, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.⁴ Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.⁵” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

En ese mismo sentido, es dable resaltar que, en pronunciamiento más reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, la Corporación analizó las diversas situaciones que generan la interrupción del término para efectos del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo literal b) del ya citado artículo 317 del C. General del proceso y en ese sentido, ha manifestado que⁶:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Subrayado fuera de texto).

Como se referenció párrafos arriba, en el presente caso se constató que la última actuación se llevó a cabo el día 10 de abril de 1986, fecha a partir de la cual no existe ninguna actuación que implique el impulso del proceso encaminada al pago de la obligación, es más, brilla por su ausencia cualquier actuación en cualquier sentido y por ello, se han configurado los requisitos establecidos en la norma estudiada, referentes a la inactividad del proceso y, que esa inactividad se haya prolongado por más de 1 año, en consecuencia, se procederá a la declaratoria de desistimiento tácito con las consecuencias que ello conlleva.-

¹ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.-

² M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.-

³ En el procedimiento contencioso administrativo opera la figura de la perención prevista en el artículo 148 del respectivo Código, cuyo efecto es la extinción del proceso cuando ha estado paralizado por seis meses, debido a la inactividad del demandante, durante la primera o única instancia.

⁴ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

⁵ *Ibidem*.

⁶ Providencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : 774
Proceso : EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante : INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL
Demandado : LILIA MARÍA DÍAZ

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, numeral 2º del C. General del Proceso, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares libradas dentro del trámite del proceso.

POR SECRETARÍA LÍBRENSE las comunicaciones respectivas.-

TERCERO: ARCHIVAR, una vez ejecutoriada esta providencia, el expediente, dentro de los de su clase, previas las anotaciones en los libros respectivos.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bd1a308d0dfb8be52f80ae98bb35e2d64ba4d70254a516a9ef142f24f684e6**

Documento generado en 02/09/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>